

a 7) no se permitirá la entrada de carros para la carga de mercancías o envases, así como tampoco la permanencia de los carros o autocamiones que hayan transportado el pescado.

Art. 24. Los envases propiedad de los concesionarios, una vez vacíos, deberán ser inmediatamente retirados del interior del Mercado, pudiendo guardarlos en el patio anexo en el mismo durante un plazo máximo de 24 horas. Se exceptúan los útiles indispensables para la práctica de las operaciones, tales como neveras, cuévanos, etc., que podrán tenerse en los puestos, siempre que su número sea reducido y no dificulte las operaciones de venta.

Art. 25. Toda cantidad de pescado que se introduzca en el Mercado deberá necesariamente salir de él dentro de las 24 horas de su entrada. El que ingrese después de las 6 de la tarde, se considerará como introducido en el día siguiente.

Se fijará en sitio visible el número de bultos de pescado puestos a la venta a primera hora, añadiendo a continuación los demás, a medida que entren para la venta del día.

Art. 26. El pescado declarado en malas condiciones será desnaturalizado con arreglo a lo taxativamente ordenado por el Inspector Veterinario, sin que, de ningún modo, pueda ser utilizado para nadie.

Art. 27. Para la carga y descarga de mercancías se utilizará solamente el paso central, imponiendo la debida sanción a los concesionarios cuyos carros o autocamiones utilicen, para dichas operaciones, los espacios destinados a la venta.

Art. 28. Será siempre de incumbencia de los concesionarios la limpieza del interior de las casillas, así como la de los espacios que fuera de aquéllos tengan asignados.

Art. 29. En el Mercado Central de Pescado habrá siempre una casilla disponible para nuevos ocupantes, que podrán autorizar, previo pago del arbitrio diario señalado por la Il.ª Comisi3n de Hacienda, los armadores, consignatarios o pescadores que carezcan de casilla. La concesión se hará por día o para la venta de una partida determinada de pescado, finida la cual quedará de nuevo disponible la casilla. El cobro del arbitrio se efectuará diariamente por medio de talones.

Art. 30. De cada cesto comprado por el detallista se librará un albarán, que será presentado al Director a su llegada al Mercado correspondiente. En este albarán constará el nombre del comprador, clase de pescado, procedencia, cantidad y precio; cuando se refiera a pescado (como pasa con la merluza), que se subdivide a su vez en diferentes clases, se expresará claramente a cuál de ellas pertenece.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con lo consignado en el Reglamento General de Mercados, dando cuenta en todo caso, inmediatamente, de las medidas que se adopten, a la Superioridad, a fin de que ésta confirme o rectifique la resolución adoptada.

### REGLAMENTO DEL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS

Art. 1.º El Mercado Central de Frutas y Verduras, al igual que los demás Centros de Abastos, dependerá del Excmo. Ayuntamiento, destinándose únicamente a la venta al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.

Art. 2.º Siendo función expresa del Mercado Central la venta al por mayor, sólo podrán efectuarse ventas desde un peso mínimo de 10 kilos cuando se trate de géneros sujetos al peso, y desde un mínimo de 25 unidades cuando se trate de géneros cuya venta se verifique a un tanto el centenar.

Se exceptúan de los primeros los tomates de Canarias, fresas y fresones, los cuales deberán expendirse por cajas o cestos, y de los segundos, las ristras y manojos de ajos y cebollas secos y tiernos, perejil, espárragos, puerros, zanahorias y demás hierbas alimenticias.

Art. 3.º Para la práctica de las operaciones de venta se destinará una parte del Mercado a los agricultores de la provincia que deseen expender directamente a los detallistas los géneros de su propia cosecha; otra, a los comisionistas o asentadores concesionarios de puestos fijos; otra, a los concesionarios o asentadores tenedores de permisos de venta, que se denominará «venta libre», y el resto, a los Sindicatos o Asociaciones agrícolas.

La Dirección podrá, siempre que lo estime conveniente, variar los espacios asignados a los vendedores que se detallan, exceptuándose los concesionarios de

los puestos fijos; dando cuenta de la movilización y las causas que la motivasen, con objeto de que la Superioridad, con pleno conocimiento de causa, resuelva las reclamaciones si se presentasen.

Art. 4.º Los que pretendan ocupar un espacio de la parte destinada a agricultores deberán acreditar su condición de tales, mediante un certificado de la Alcaldía del pueblo de origen y cuantos documentos considere necesarios la Dirección, que quedarán archivados en la misma.

Art. 5.º El número de puestos fijos destinados a los asentadores y comisionistas no podrá ser alterado en ningún sentido, sin acuerdo expreso de la Superioridad, por razones de conveniencia pública u otra causa justificada.

Art. 6.º Los Sindicatos y Asociaciones agrícolas tendrán derecho a ocupar todo el espacio a ellos destinado, así como el disfrute de las ventajas que les son concedidas, mediante condición precisa de que los géneros a cuya venta se dediquen sean de la exclusiva propiedad de los asociados, sin intermediarios de ninguna clase.

Si se comprobara que algún asociado o empleado del Sindicato o Asociación agrícola efectuaba la compra de géneros cuya venta de los mismos se realizase en el espacio destinado a las citadas Asociaciones, deberán éstas expulsar inmediatamente al contraventor, perdiendo, en caso contrario, todo derecho a ocupación de puesto en el Mercado como Asociación.

Art. 7.º El espacio destinado a venta libre podrán ocuparlo los que, sin ser concesionarios de puestos fijos o agricultores, deseen efectuar ventas al por mayor de los géneros a que se destina el Mercado Central, mediante un permiso de venta trimestral, que les facilitará la Dirección del Mercado, bajo las siguientes condiciones:

a) Serán válidos por durante un plazo de noventa días, transcurridos los cuales quedará caducado, sin que sirva de pretexto ni excusa el hecho de no haberse utilizado.

b) Será rigurosamente personal e intransferible, a cuyo efecto los empleados municipales adscritos al Mercado podrán, en todo momento, exigir la identidad personal de sus tenedores.

c) La situación del puesto, así como el espacio a ocupar, deberá ser diariamente señalado por la Dirección del Mercado, pero será obligatorio el cambio de emplazamiento en el interior o fuera del Mercado, según las necesidades del mismo, en el caso de que, al terminar la patente de tres meses que tiene de duración la misma, le fuese renovada ésta.

Se excluirán de esta movilización aquellos agricultores de la comarca que deseen ocupar siempre el mismo sitio, para vender única y exclusivamente los productos de su propiedad.

d) Los tenedores de permisos de venta, al igual que los demás vendedores, han de someterse a las disposiciones consignadas en este Reglamento, así como a todas cuantas haya dictado o en lo sucesivo dicte el Excmo. Ayuntamiento.

Los permisos de venta serán otorgados mediante patentes de tres categorías, que comprenderán:

1.ª La venta a comisión y cuenta propia de todas las procedencias.

2.ª La venta a comisión y cuenta propia de géneros procedentes de la provincia.

3.ª La venta a comisión de géneros procedentes de la provincia, con exclusión de toda clase de fruta seca, patatas de Vich, ajos y cebollas secas. Podrán venderse las patatas de Mataró, llamadas del Royal-Kitney, y las del Vallés, siempre que sean a comisión y procedentes directamente del agricultor.

e) Cuando se comprobase que el remitente no fuese el propio agricultor, o que la venta se efectuaba por cuenta del vendedor, será suspendida la venta, decomisando el género y retirado el permiso de venta al vendedor.

f) El canon a satisfacer por los permisos de venta será el señalado previamente por el Ayuntamiento en los Presupuestos municipales, más los sellos correspondientes.

g) La tenencia de un permiso de venta no exime al concesionario del pago de los arbitrios de ocupación de puesto y estadías, ni de aquellos otros que puedan imponerse.

Por la Dirección del Mercado se remitirá mensualmente al Negociado de Abastos, Intervención fiscal y Sección de Recaudación, relación nominal de todos los permisos de venta libre que otorgue, haciendo las observaciones que estime convenientes, y, sobre todo, si entre ellos hubiese alguno de naturaleza especial.

Art. 8.º Los concesionarios de puestos fijos, en este u otro Mercado, no podrán obtener permisos de venta, y, de obtenerlos, perderán, al ser comprobada, la con-

cesión del citado permiso, siéndoles éste retirado sin reclamación alguna.

Art. 9.º Todo cuanto se relacione con la higiene y sanidad del Mercado, y al de los puestos de venta, correrá a cargo del Inspector de Sanidad Veterinaria destinado a prestar servicio en este establecimiento.

El Director del Mercado pondrá a su disposición los Mozos necesarios para retirar los productos decomisados, los cuales serán desnaturalizados en la forma que indique el expresado facultativo.

#### CARGA, DESCARGA Y VENTA

Art. 10. Las descargas de mercancías procedentes del litoral y Llobregat, cuyo transporte desde el punto de origen al Mercado se verifique en carruajes, deberá efectuarse en toda época de 2 a 4'30; durante los meses de abril a septiembre, de 14 a 15'30, y de 14 a 15 durante los restantes meses del año.

Durante las temporadas de «setas» y «fresas», y solamente para realizar transacciones de dichos artículos, estará abierto el Mercado los domingos, de 5 a 7 de la mañana, por durante el período que se fije a juicio de la Dirección, anunciándolo oportunamente en la pizarra de «avisos».

La descarga de los géneros llegados por las estaciones ferroviarias y puerto podrá efectuarse a todas horas, excepto de 4'30 a 8 y de 5 a 8, según sea en una u otra estación del año.

En aquellos casos que sean convenientes para la mejor organización de este servicio, podrán ser alteradas dichas horas a juicio de la Dirección.

Art. 11. Las horas destinadas a la venta serán de 4'45 a 8 en todas las épocas del año; de 16 a 18, durante los meses de abril a septiembre, y de 15'30 a las 16'30, en los restantes meses. Los sábados y vísperas de días festivos, la descarga de géneros podrá empezar con media hora de anticipación a la señalada de los demás días, terminando la venta media hora más tarde de la que se señala.

La devolución de envases que se efectúe por las tardes, y se realice por los faquines autorizados, tendrá lugar, durante los meses de abril a septiembre, de 15 a 16, y de 14'30 a 15'30 los restantes meses.

Art. 12. Las partidas cuya venta debidamente autorizada sean cargadas directamente en los muelles y estaciones con destino al interior de esta capital, deben pasar por este Mercado acompañadas de un permiso de tránsito especial, que les será facilitado en el fielato de consumos correspondiente, estando sujetos al pago fijado en concepto de estadías en el Presupuesto en vigor.

Art. 13. Para ejercer como faquín en las operaciones de carga y descarga que se efectúen en este Mercado será preciso obtener una chapa metálica distintiva de su profesión, la cual será expandida en las Oficinas de la Sección de Recaudación, debiendo llevarla en sitio ostensible.

Para la adquisición de la placa de referencia será preciso la presentación de un volante debidamente autorizado por el Director del Mercado, quien, para su entrega, exigirá a los solicitantes que acrediten su personalidad mediante un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de barrio, o, en su defecto,

la garantía de dos concesionarios de puestos de este Mercado.

Art. 14. Los concesionarios de puestos, sin distinción de categorías, no entregarán ningún bulto a los faquines que se presenten a retirarlos si no ostentan la correspondiente placa, exceptuándose aquellos que vayan acompañados de los interesados.

Art. 15. La concesión de placas distintas para ejercer de faquín será a precario, pudiéndoles ser retiradas, a juicio de la Dirección, a aquellos que, por su incorrecto proceder o faltas que cometan, se hagan acreedores de ello.

Art. 16. De 8 a 11 podrá simultanearse la descarga y venta de mercancías.

Art. 17. Para las operaciones de descarga de mercancías los carruajes no podrán permanecer en el interior y marquesinas del Mercado más que el tiempo necesario para efectuar aquélla, o sea treinta minutos como máximo.

Art. 18. Será facultad de la Dirección del Mercado prohibir la carga directa en el interior y marquesinas del Mercado durante las horas que estime pertinente para su mejor funcionamiento.

Art. 19. Los carruajes que, procedentes del interior, litoral y Llobregat, conduzcan géneros al Mercado, deberán situarse, para la entrada al mismo, en la línea que previamente se les indicará, no pudiendo separarse de ella ni descargar ningún bulto en la calle sin previo permiso del Jefe del Mercado, quien lo concederá si lo estima procedente, pero, en todo caso, deberán satisfacerse los derechos correspondientes como si hubiese entrado en el Mercado.

Art. 20. En el exterior de la Oficina de la Dirección del Mercado se fijará una tarifa de los arbitrios que deberán satisfacer los introductores de mercancías a su entrada en el Mercado, que habrán de ser los previamente autorizados por la Superioridad, y que no podrán ser alterados sino mediante acuerdo o decreto de la misma.

Art. 21. Los vendedores, sean de la clase que fueren, satisfarán los derechos de entrada señalados, aunque los géneros procedan de otro Mercado en donde hubiesen sido pagados.

Art. 22. Al introductor que declare menos bultos de los que conduzca para disminuir el pago o que verifique fraudulentamente la entrada para eximirse de aquél, se le impondrá el quíntuplo de los derechos, doblándose la cantidad en caso de reincidencia.

Art. 23. La Dirección del Mercado indicará, por medio de una llamada de timbre eléctrico, el principio o final de venta, no debiendo verificarse transacciones de ninguna clase ni antes ni después de aquélla.

A los contraventores de esta disposición especial se les decomisará inmediatamente el género de su pertenencia, el cual será remitido a las Casas de Beneficencia municipal.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. No será permitido tener expuestos bultos para la venta fuera del límite del puesto que les corresponda ocupar ni en el arroyo del interior del Mercado.

Art. 25. Los vendedores, sean de la clase que fue-

ren, deberán tener a la vista del público todos los géneros de su pertenencia, no pudiendo oponerse a la inspección ni al decomiso de aquellas mercancías que resulten averiadas.

Art. 26. Las reclamaciones sobre la bondad de los géneros que hayan adquirido los compradores deberán formularse necesariamente antes de salir los géneros del Mercado Central y acreditarse acompañando un certificado extendido por el Inspector Veterinario del Mercado, en cuyo documento constará la marca de los bultos y peso de los mismos, adjuntando a la vez el albarán de compra.

Art. 27. Todas las ventas que se efectúen en el Mercado podrán ser contrastadas en las básculas oficiales, acreditándose mediante el correspondiente ticket, en el que se anotará el peso bruto resultante.

Art. 28. Las reclamaciones de faltas de peso no tendrán validez, salvo en el caso de que aquéllas se comprueben en el Mercado Central, a cuyo efecto se destinarán las básculas indispensables para la práctica de las correspondientes comprobaciones.

Asimismo deberán formularse al Inspector Veterinario las reclamaciones por diferencia de calidad, clase o mal estado de los géneros, antes de ser retirados del Mercado.

Art. 29. Los vendedores, sean de la clase que fueren, quedan obligados al libramiento del correspondiente «albarán» o factura de venta, en la cual constará el nombre del comprador, fecha, peso, clase y precio del artículo expendido, taras del envase, debiendo ser éstas las más aproximadas posible, así como también la marca del mismo.

Art. 30. Para la práctica de las operaciones de venta, todos los vendedores exhibirán previamente a la Dirección el recibo de la contribución industrial o, en su defecto, el alta correspondiente del trimestre en curso.

Art. 31. Los vendedores están obligados a señalar los envases de su propiedad con marcas especiales, que no se presten a confusión. Los envases de los géneros que expendan a comisión, así como los que sean de su propiedad, deberán, asimismo, ser marcados, registrándose en la Dirección del Mercado unos y otros. El incumplimiento de dicho requisito implicará la imposición de una multa a juicio de la Alcaldía, siendo castigadas las reincidencias con la suspensión de venta por durante un plazo de dos a ocho días.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido convertir los puestos en depósito de envases, especialmente por las noches, sin que sirva de pretexto ni excusa el hecho de no haberse presentado los encargados de recogerlos, no siendo permitida su permanencia en aquéllos después de transcurrido el día en que se haya efectuado su devolución.

Art. 33. La reventa de mercancías adquiridas en el interior y exterior del Mercado implicará la inmediata suspensión de venta por durante un plazo que podrá ser de quince días, siéndoles retirada la concesión a los reincidentes.

Los que, con carácter de agricultores, hubiesen efectuado la expresada reventa, además de decomisarles los géneros de su pertenencia, quedarán incapacitados para ser vendedores del Mercado.

Art. 34. La defraudación en cantidad, calidad o peso implicará el inmediato decomiso del género, más

el máximo de la multa que permita la Ley municipal. Las reincidencias serán castigadas, además del correspondiente decomiso y multa, con suspensiones de venta de ocho a treinta días, retirándose al contraventor la concesión otorgada si las reincidencias fuesen consecutivas.

Art. 35. Queda prohibido tener destinados para la venta bultos cuya forma de envase del contenido sea, en su primera y segunda capa, de calidad o tamaño de importancia relativa superior al restante.

A los infractores les será decomisada la mercancía y enviada a los Asilos municipales, aparte de la multa que proceda, que les será impuesta por la Superioridad.

Art. 36. Queda prohibida la venta de frutas y verduras, destinadas al consumo de la ciudad, dentro del perímetro de la zona marítima del Puerto y en el recinto de las Estaciones de ferrocarriles.

Art. 37. Los vendedores mayoristas vienen obligados a llevar la contabilidad y detallar las operaciones que realicen, para su debida comprobación cuando alguna autoridad lo crea conveniente.

Art. 38. Queda prohibido terminantemente retirar de la venta o inutilizar artículos con el preconcebido propósito de mantener con ello artificiosamente elevados los precios. De comprobarse este inculcable abuso, al que lo cometiere se le impondrá el máximo de multa y suspensión temporal o definitiva de autorización para concurrir al Mercado.

Art. 39. La Dirección podrá proponer a la Superioridad el restringir, siempre que las necesidades del Mercado lo demanden, la descarga de géneros señalado a cada vendedor.

Art. 40. Al objeto de que los Directores de los Mercados de venta al detall puedan hacer las debidas comprobaciones en los precios de venta fijados al público, ajustándose al margen de beneficio autorizado, les será remitida diariamente, por la Dirección, una relación en la que figure el precio mínimo y máximo de todos los géneros objeto de sanción, archivándose un ejemplar.

Art. 41. En el caso de que, a causa de fuerza mayor (huelga, paro o variaciones atmosféricas), no pudiese abastecerse este Mercado, las mercancías que hubiesen sobrado de la venta del día anterior deberán ser expendidas al precio medio alcanzado en aquél, cuidando la

Dirección de su reparto, para que llegue a todos los Mercados.

Art. 42. La Dirección del Mercado podrá efectuar la subasta de los géneros cuyos remitentes o dueños lo soliciten, mediante el pago del importe de los gastos que aquéllos hayan ocasionado, más el 5 por 100 en concepto de comisión, cuyo importe ingresará en las Arcas municipales, acompañando la correspondiente factura de venta.

Art. 43. El período de duración o permanencia de las hortalizas frescas en el Mercado Central a cargo de sus propietarios no podrá exceder de «tres fechas», y para algunas frutas, como albaricoques y fresas, que, por su condición, son susceptibles de dañarse, «cuatro fechas».

Pasados los plazos o fechas fijadas, la Dirección del Mercado, con la intervención de los interesados, sacará a subasta a la baja, en las primeras horas hábiles, las mercancías o artículos sobrantes, revistiéndola de todas las garantías para que las ventajas trasciendan al público.

Los productos que, después de pasado el plazo de la fijada permanencia en el Mercado, hayan de subastarse, deberán ser previamente inspeccionados por el Veterinario del mismo, inutilizando los que no reúnan las condiciones debidas para el consumo.

Art. 44. Los domingos estará cerrado el Mercado, según preceptúa la ley del Descanso dominical.

En los lunes de Pascua, y en los demás que sean festivos, no se realizarán transacciones, salvo en aquellos casos que, según época y exigencias del Mercado, se demuestre la necesidad de efectuarlas.

En los demás días festivos, fuera de los indicados, se realizarán transacciones de 5 a 11 de la mañana.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con lo consignado en el Reglamento General de Mercados, dando cuenta, en todo caso, inmediatamente, a la Superioridad, de las medidas que se adopten, a fin de que confirme o rectifique la resolución adoptada.